



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).-----

**--- RESOLUCIÓN: 67 (SESENTA Y SIETE)**

--- **VISTO** para resolver el toca \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, también demandada incidentista, a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\*, en contra de la resolución incidental sobre Cancelación de Alimentos Decretados Precautoriamente, de dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; vista la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados y cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

**----- RESULTANDO -----**

--- **PRIMERO.-** La resolución apelada en este recurso, concluyó con los siguientes puntos resolutive:

*“ --- PRIMERO.- HA PROCEDIDO el INCIDENTE SOBRE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS DECRETADOS PRECAUTORIAMENTE, solicitado por el C. \*\*\*\*\*, dentro del expediente número \*\*\*\*\*”*

0\*\*\*\*\*, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO, promovido por la C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en virtud de que el promovente justificó los hechos de su incidencia;-----  
--- SEGUNDA.- Se decreta el levantamiento de la medida cautelar urgente, consistente en el 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones, ordinarias y extraordinarias, que percibe el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con número de empleado \*\*\*\*\* , como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe como empleado del HOSPITAL ISSSTE, EN TAMPICO, TAMAULIPAS, CON NÚMERO \*\*\*\*\* , ASÍ COMO EN EL HOSPITAL MANUEL ÁVILA CAMACHO EN PÁNUCO, VERACRUZ, CON NÚMERO DE EMPLEADO \*\*\*\*\* , Y EN LA ESCUELA DE ENFERMERÍA DE PÁNUCO, VERACRUZ, CON NÚMERO DE PERSONAL \*\*\*\*\* y que se le venía otorgando a la C. \*\*\*\*\* , y se decreta que la misma carece de necesidad de percibir alimentos por parte del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , toda vez que, durante la vigencia del matrimonio, se hizo de independencia financiera y sin que haya lugar a otorgar alimentos compensatorios, toda vez que el régimen al que se sujetó el matrimonio lo fue sociedad conyugal.  
--- TERCERA: En su oportunidad procesal, gírese atento oficio a los REPRESENTANTES LEGALES DEL HOSPITAL ISSSTE, EN TAMPICO, TAMAULIPAS, DEL HOSPITAL MANUEL ÁVILA CAMACHO, EN PÁNUCO, VERACRUZ, Y DE LA ESCUELA DE ENFERMERÍA DE PÁNUCO, VERACRUZ, para hacerle de su conocimiento lo aquí resuelto y procedan al levantamiento de la medida cautelar urgente, consistente en el 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones, ordinarias y extraordinarias, que percibe el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en los términos ordenados en el cuerpo de la presente resolución. Y tomando en consideración que el domicilio del centro de trabajo del demandado, C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*encuentra fuera de la jurisdicción de este Juzgado, gírese atento exhorto al C. Juez de Primera Instancia de lo Familiar con Competencia en Pánuco, Veracruz, con los insertos necesarios, a fin de que, en auxilio de las labores de este Juzgado, sirva girar oficio al HOSPITAL MANUEL ÁVILA CAMACHO, EN PÁNUCO, VERACRUZ, Y EN LA ESCUELA DE ENFERMERÍA DE PÁNUCO, VERACRUZ, para que, en auxilio de las labores de este Juzgado, gire los oficios ordenados en esta resolución.-----”  
(f. 64 y 65 del respectivo cuaderno incidental)*

--- **SEGUNDO.**- Notificada que fue la resolución impugnada a las partes, inconforme la actora, también demandada incidentista, a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos por auto de dieciocho (18) de mayo del actual. A través de oficio 2266, de catorce (14) de junio del año en curso, se remitieron los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Por acuerdo plenario de veintiocho (28) del citado mes y año, el expediente fue turnado a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto del día siguiente, teniéndose a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución apelada.-----

--- Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3°, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La actora, también demandada incidentista, a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\* , expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

**“AGRAVIOS**

**AGRAVIO NÚMERO 1:** *En la resolución combatida, dentro del INCIDENTE SOBRE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS DECRETADOS PRECAUTORIAMENTE se decreta el levantamiento de la medida cautelar urgente consistente en el 30% (TREINTA POR CIENTO) del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el C. \*\*\*\*\* , cuyas constancias obran agregadas al presente*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*expediente, resolución y notificación que me permito adjuntar a esta promoción electrónica.*

*En el mismo orden de ideas, me permito manifestar que el derecho a una pensión alimenticia compensatoria, derivada de la conclusión de un matrimonio consiste en que el cónyuge por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, y por encontrarse en una desventaja económica tal, que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para cubrir sus necesidades y consecuentemente le impida el acceso a un nivel de vida digna.*

*En virtud de lo anterior, basta con acreditar que durante el tiempo de matrimonio, el cónyuge acreedor, se dedicó, preponderantemente a las labores del hogar, aunque dichas labores no fuera exclusiva, se advierte el desequilibrio económico entre los cónyuges pues durante el tiempo en que el cónyuge deudor tuvo la posibilidad de trabajar e ir creciendo en el aspecto profesional y por ende económico, fue gracias al apoyo y disponibilidad del cónyuge acreedor, para el cuidado y atención de los hijos y el hogar, que inclusive hasta la fecha derivada de las múltiples enfermedades que padece su hijo, mi representada continua haciéndose cargo de el.*

*Así mismo, nuestro tribunal máximo se sirvió de emitir diversos criterios que ampararán lo dicho, por lo que a continuación me permito citarlos.*

...

**DIVORCIO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA PARA LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (REFORMA PUBLICADA EL TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO)**

*(Se transcribe)*

...

**DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL TRABAJO COTIDIANO DEL HOGAR PARA ACCEDER AL MECANISMO COMPENSATORIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4.46, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

*(Se transcribe)*

...

*De los criterios anteriormente mencionados podemos observar que es derecho de mi representada acceder a una pensión compensatoria, puesto que durante la vigencia del matrimonio se dedicó a las labores del hogar y el cuidado de crianza de sus hijos, y aunque en el caso concreto mi representada también laboró, lo cierto es que el puesto laboral que alcanzó siempre fue limitado y en desventaja respecto a su esposo, toda vez que ella tenía que cumplir ambos roles tanto de madre y ama de casa, como de trabajadora.*

*Lo cual la coloca en una situación de clara desventaja en el crecimiento profesional, por lo que esta autoridad debió tomar en cuenta dicho criterio previo a resolver la cancelación de la pensión alimenticia compensatoria.”*

**(f. 6 a 8 del toca)**

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de la redacción de los agravios transcritos con antelación, sólo se deduce el planteamiento de **un** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que el juzgador de origen determinó la procedencia del incidente, sin considerar, en principio, que el derecho a una pensión alimenticia compensatoria, derivada de la conclusión de un matrimonio, se soporta en las circunstancias de que el cónyuge acreedor haya asumido, en mayor medida que el otro, las cargas domésticas y de cuidado, y que se encuentre en una desventaja económica



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

que incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para cubrir sus necesidades y, por ende, le impida el acceso a un nivel de vida digna.-----

--- Además, que para el reconocimiento del derecho a una pensión alimenticia compensatoria, basta con acreditar que, durante el tiempo de matrimonio, el cónyuge acreedor se dedicó, preponderantemente, a las labores del hogar, aunque dichas labores no fueran exclusivas, si se advierte el desequilibrio económico entre los cónyuges, generado a partir del escenario de que la posibilidad de trabajar del cónyuge deudor, e ir creciendo en el aspecto profesional y también en lo económico, tiene el soporte del apoyo y la disponibilidad del cónyuge acreedor para encargarse del cuidado y la atención de los hijos y del hogar, lo que, en el caso concreto, sigue ocurriendo, en razón de las múltiples enfermedades que padece el hijo de los ahora contendientes, de las que se hace cargo la ahora recurrente.-----

--- Asimismo, que la situación de la hoy inconforme, en la que, durante la vigencia del matrimonio, se dedicó a las labores del hogar y el cuidado y la crianza de los hijos, y aunque tuvo acceso a un empleo, éste fue siempre limitado y en desventaja, respecto de su esposo, al estar condicionado a los otros roles de la ahora disconforme

como madre y ama de casa, además de trabajadora, le permite tener derecho a una pensión compensatoria.-----

--- Así también, que debió tomar en cuenta los criterios contenidos en la tesis I.8o.C.309 C (9a.) del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 160570 y rubro *“Divorcio. Requisitos de Procedencia Para la Compensación Prevista en el Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal (Reforma Publicada el Tres de Octubre del Dos Mil Ocho).”*, y la tesis 1a. CCXXVI/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2018638 y rubro *“Derecho a la Igualdad y No Discriminación. Interpretación del Trabajo Cotidiano del Hogar para Acceder al Mecanismo Compensatorio Contenido en el Artículo 4.46, Segundo Párrafo del Código Civil del Estado de México.”*.-----

--- **CUARTO.- Contestación a los agravios.** En principio, se apunta, por una parte, que el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, excepciona el principio de estricto derecho para los asuntos del orden familiar, y permite que el juez supla, de oficio, las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores o incapaces. Por otra, la fracción I del precepto



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

949 del mismo cuerpo legal, establece que el Tribunal de Alzada debe limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos, expresamente, por las partes, exceptuándose de lo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. De la relación de estas disposiciones, se descubre que el juzgador de alzada tiene permitido analizar todas las decisiones que pudieren afectar el interés de la familia y, en particular, los derechos e intereses de los menores, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en que las solas pretensiones de las partes del juicio pueden no ser suficientes para ello. Así pues, se considera que, típicamente, las cuestiones que podrán ser objeto de revisión por esta vía (apelación) tendrán que ver con determinaciones de primera instancia atinentes al régimen de obligaciones alimentarias, custodia y patria potestad, esto es, con determinaciones que se adoptan a raíz de la

disolución del vínculo matrimonial o de pareja de los padres que están relacionadas, directamente, con la esfera de derechos e intereses de los menores. En complemento, se toma en cuenta que las facultades que las normas legales interpretadas, aplicadas, juiciosa y racionalmente, por el juez civil como medio procesal imprescindible para atender, debidamente, los intereses de los menores afectados por el juicio, no representan una amenaza a la igualdad procesal que debe regir el desarrollo del procedimiento.-----

--- Por lo tanto, bajo el contexto de la protección del interés de la familia, es procedente la suplencia de la queja a favor de cualquiera de sus integrantes, involucrados en el juicio.-

--- En este asunto, la familia se compone de los padres, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y de los tres hijos, de nombres \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , todos mayores de edad.-----

--- Cabe hacer la aclaración de que la suplencia de la queja no puede llegar al extremo de vulnerar las formalidades del procedimiento, ni descargar a las partes de las cargas procesales que les corresponden, así como tampoco de suplantar a los titulares de derechos en el ejercicio de las acciones correspondientes.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- Así entonces, se anota que el juzgador de primer grado, de acuerdo con el análisis del considerando quinto de la resolución impugnada (**f. 59 reverso a 64 del respectivo cuaderno incidental**), apoyó su decisión de procedencia del incidente de cancelación de Alimentos decretados precautoriamente, en las siguientes razones y fundamentos:

1. La actora, también demandada incidentista, \*\*\*\*\* , carece de necesidad de percibir Alimentos de su ex cónyuge, \*\*\*\*\* , toda vez que, por una parte, se demostró que, durante la vigencia de su matrimonio con él, laboró para el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y, actualmente, se encuentra jubilada de dicho instituto, por lo que, en el matrimonio, no se vio imposibilitada para hacerse de una independencia económica por haberse dedicado, preponderantemente, a las labores del hogar y el cuidado de los hijos; y por otra, no se acreditaron las manifestaciones de \*\*\*\*\* , respecto de que se dedicaba, preponderantemente, a las labores del hogar y cuidado de los hijos procreados durante la vigencia de su matrimonio;
2. No procede el otorgamiento de una pensión alimenticia compensatoria a favor de \*\*\*\*\* y a cargo de \*\*\*\*\* , porque el régimen al que se sujeto el matrimonio lo fue el de sociedad conyugal; y,
3. Tiene aplicación, en la especie, la tesis aislada V.3o.C.T.8 C (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con número de registro 2016905 y rubro **"ALIMENTOS EN CASOS DE DIVORCIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS NO SURGE DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO DE LA REALIDAD ECONÓMICA QUE COLOCA AL ACREEDOR DE LA PENSIÓN EN UN ESTADO DE NECESIDAD E IMPOSIBILIDAD DE ALLEGARSE LOS**

*MEDIOS PARA SU SUBSISTENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL DIVORCIO SE FUNDE O NO EN CAUSA ALGUNA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA).”*

--- En contra de estos motivos y fundamentos, la hoy apelante planteó el agravio resumido con antelación, y una vez analizado a la luz de las constancias procesales y la legislación aplicable, se determina que dicho motivo de disenso resulta **infundado**.-----

--- Esto es así, en primer orden, porque de acuerdo con los términos en que se solicitó la pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\* en la demanda de divorcio y el auto de radicación, de dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el que se decretó la referida pensión de Alimentos (**f. 4 y 20 a 22 del expediente principal**), se deduce que el otorgamiento de la pensión alimenticia se apoyó en el vínculo matrimonial entre los hoy litigantes, demostrado a través de la respectiva acta de matrimonio, y la presunción de la solicitante de necesitar los Alimentos, como esposa de \*\*\*\*\*; sin embargo, dicho vínculo de matrimonio se encuentra disuelto, debido a que, por sentencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que se declaró ejecutoriada mediante auto de diez de abril del citado año (**f. 62 a 70 y 96 del**



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**cuaderno principal)**, así se estableció, desapareciendo la causa que motivó el decreto de la pensión de Alimentos a favor de la ahora recurrente, por lo que no existe el título que motivó la pensión alimenticia en comento.-----

--- Sin embargo, cuando la hoy inconforme fue demandada, incidentalmente, para la cancelación de la pensión alimenticia, en su escrito de contestación de la demanda incidental **(f. 18 a 25 del respectivo cuadernillo incidental)**, la hoy inconforme expresó su alegato de oposición, apoyada en circunstancias relativas a la justificación de la pensión compensatoria, como que durante el tiempo que vivió con su ex cónyuge se dedicó a las labores del hogar y a la crianza y cuidado de los hijos, y que, además de trabajar, se hizo cargo, totalmente, de los gastos generados dentro del hogar, aunado a la labor de crianza y cuidado, por que se establece que su intención es que la pensión de Alimentos que le proporciona su otrora esposo continúe, ahora, bajo la figura de pensión compensatoria, prevista en el artículo 264 del Código Civil del Estado.-----

--- Al respecto, se anota, en principio, que la obligación de proporcionarse Alimentos entre cónyuges tiene carácter declarativo y se fundamenta en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos, producto del vínculo matrimonial; de

ahí, que esa obligación desaparece al momento en que éste se disuelve, ya que se extinguió la causa que le dio origen; en cambio, como consecuencia del divorcio puede establecerse una pensión compensatoria que goza de una naturaleza constitutiva, al tener sustento en el deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico entre los cónyuges al momento de extinguirse el vínculo matrimonial, y al constituirla deben atenderse los parámetros mencionados en la tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ende, aunque los alimentos son de orden público e interés social, en un incidente de cancelación de pensión alimenticia, derivada del vínculo matrimonial, únicamente es posible analizar si se extinguió o no la obligación que dio origen a la condena al pago de Alimentos y no así la constitución de una pensión compensatoria a favor del ex cónyuge, puesto que esta última requiere de la expresión de los hechos que la sustenten y su demostración, esto es, una situación de desventaja económica que incida en la capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar las necesidades básicas del acreedor alimentista, lo cual es ajeno a la materia del incidente señalado, por lo que debe intentarse la acción en la vía correspondiente.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- Además, se anota que el motivo de la cancelación de la pensión de Alimentos a favor de \*\*\*\*\* , referente a que la hoy apelante no tiene necesidad de percibirla, toda vez que se demostró que laboró para el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y, actualmente, se encuentra jubilada de dicho instituto, por lo que, en el matrimonio, no se vio imposibilitada para hacerse de una independencia económica por haberse dedicado, preponderantemente, a las labores del hogar y el cuidado de los hijos, revela que la ahora recurrente, en su vida matrimonial, pudo desarrollarse laboralmente y que, ahora, percibe cierta cantidad de dinero por su condición de jubilada en el IMSS; por lo tanto, a \*\*\*\*\* le irrogaba la carga procesal de demostrar que, a pesar de que logró un crecimiento laboral que le permitió la obtención de ingresos propios y que, actualmente, recibe una pensión jubilatoria, existe un notorio desequilibrio económico entre ella y su ex cónyuge y que tiene una precaria situación en su economía que no le permite atender, enteramente, sus necesidades, lo que no aparece demostrado, sino por el contrario, se advierte la comprobación de una situación económica solvente de la ahora disconforme, según sus percepciones, a través de las copias certificadas del expediente que se actúa,

allegadas como anexos de la demanda incidental, en particular del informe del licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefe de Servicios de Desarrollo de Personal del IMSS, en esta ciudad, y el comprobante de pago de la hoy inconforme del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), **visibles a fojas 6 a 15 del respectivo cuadernillo incidental**, ya que se acredita que \*\*\*\*\* , con matrícula \*\*\*\*\* , es jubilada activa del IMSS, por años de servicio, desde el uno (1) de julio de dos mil dieciocho (2018), teniendo un monto de pensión jubilatoria mensual de \$22,613.03 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS 03/100 M.N.), advirtiéndose que sólo tiene una deducción legal de \$87.06 (OCHENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.), por concepto de Fondo de Ayuda Sindical por Defunción, puesto que sus demás descuentos son deducciones a título personal, esto es, que derivan de compromisos adquiridos por la trabajadora, como crédito hipotecario Esmi, ahorro en caja de ahorro, préstamo en caja de ahorro y seguro individual voluntario de vida; además, la hoy apelante no justificó que sus necesidades básicas sean mayores, en costo, al monto de su pensión, en la inteligencia de que la petición de Alimentos para cubrir las necesidades de uno de sus hijos, sin precisar



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

cuál, debe hacerla valer dicho descendiente, por derecho propio, debido a su mayoría de edad.-----

--- Lo antes argumentado se apoya en la idea de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar Alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual, doctrinariamente, ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera, genéricamente, como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que, a diferencia de la obligación de Alimentos con motivo de una relación matrimonial o de \*\*\*\*\* , la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los

cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que, en última instancia, incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por lo tanto, se puede concluir que la imposición de una pensión compensatoria, en estos casos, no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que, además, tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, lo que no aplica en la especie para \*\*\*\*\* , porque se acreditó que, durante su matrimonio con \*\*\*\*\* , se desarrolló laboralmente y percibe ingresos económicos, como jubilada del IMSS.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

--- Asimismo, se apunta que las tesis invocadas por la hoy apelante no le reportan beneficio alguno, en razón de que \*\*\*\*\* , durante su matrimonio, tuvo un trabajo remunerado y no demostró que se hubiera dedicado, preponderantemente, a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, como se señala en las tesis para la procedencia de la pensión compensatoria.-----

--- En consecuencia, debe prevalecer la idea de que conforme al artículo 264 del Código Civil del Estado, la pensión compensatoria corresponde al ex cónyuge que, entre otras cosas, tiene necesidad de recibirla, sin que aparezca satisfecho este elemento, en virtud de que a partir de los elementos de prueba analizados se concluye que \*\*\*\*\* dejó de necesitar los Alimentos, al percibir ingresos económicos propios, actualizándose la causa de suspensión de la obligación de dar Alimentos, establecida en el precepto 295, fracción II, del Código Civil de la Entidad.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

*Registro digital: 172533; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 49/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 323; Tipo: Jurisprudencia.*  
**“DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE**

**ALZADA PUEDE SUPLIR LA QUEJA E INCLUSO ANALIZAR CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS EN LOS AGRAVIOS DE LAS PARTES SI ELLO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA PROTEGER DEBIDAMENTE EL INTERÉS DE LA FAMILIA, Y EN PARTICULAR LOS DERECHOS E INTERESES DE LOS MENORES (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 949, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** El artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas excepciona el principio de estricto derecho para los asuntos del orden familiar, y permite que el Juez supla de oficio las deficiencias de los argumentos de las partes para proteger el interés de la familia mirando siempre por lo que más favorezca a los menores o incapaces. La fracción I del artículo 949 del mismo cuerpo legal, por su parte, establece que el tribunal de alzada debe limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes exceptuándose de lo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta. Esta previsión permite al juzgador de alzada analizar todas las decisiones que pudieren afectar el interés de la familia y en particular los derechos e intereses de los menores, aunque se lleguen a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en que las solas pretensiones de las partes del juicio de divorcio pueden no ser suficientes para ello. Típicamente, las cuestiones que podrán ser objeto de revisión por esta vía tendrán que ver con determinaciones de primera instancia atinentes al régimen de obligaciones alimentarias, custodia y patria potestad, esto es, con determinaciones que se adoptan a raíz de la disolución del vínculo matrimonial de los padres



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

que están relacionadas directamente con la esfera de derechos e intereses de los menores. Sólo excepcionalmente tendrá un tribunal de alzada que revisar el expediente a los efectos de corregir las determinaciones adoptadas sobre acreditamiento de causales de divorcio u otros extremos conectados con los intereses de los menores sólo de modo indirecto. Habrá casos -por ejemplo, las prohibiciones a los cónyuges de volver a contraer matrimonio en un cierto periodo temporal- en los que la imposibilidad de detectar una afectación a los derechos e intereses de los menores (si no se afectan tampoco otros intereses familiares relevantes) hará improcedente el recurso a la suplencia. Las facultades que las normas legales interpretadas, aplicadas juiciosa y racionalmente por el Juez civil como medio procesal imprescindible para atender debidamente los intereses de los menores afectados por el juicio, no representan una amenaza a la igualdad procesal que debe regir el desarrollo del procedimiento.”;

Registro digital: 2016869; Instancia: Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región; Época: Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: (V Región)1o.4 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2665; Tipo: Aislada.

**“PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA. NO PUEDE SER MATERIA DE ANÁLISIS EN EL INCIDENTE DE CANCELACIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO DONDE SE DECRETARON ALIMENTOS DEFINITIVOS DERIVADOS DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.** La obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges tiene carácter declarativo y se fundamenta en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos producto del vínculo matrimonial; de ahí que esa obligación desaparece al momento en que éste se disuelve, pues se extinguió la causa que le dio origen; en cambio, como consecuencia del divorcio puede establecerse una pensión compensatoria que goza de una naturaleza constitutiva, al tener sustento en el deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico entre los cónyuges al

*momento de extinguirse el vínculo matrimonial, y al constituirlo deben atenderse los parámetros mencionados en la tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por ende, aunque los alimentos son de orden público e interés social, en un incidente de cancelación de pensión alimenticia definitiva derivada del vínculo matrimonial, únicamente es posible analizar si se extinguió o no la obligación que dio origen a la condena al pago de alimentos y no así la constitución de una pensión compensatoria a favor del ex cónyuge, pues esta última requiere de la expresión de los hechos que la sustenten y su demostración, esto es, una situación de desventaja económica que incida en la capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar las necesidades básicas del acreedor alimentista, lo cual es ajeno a la materia del incidente señalado, por lo que debe intentarse la acción en la vía correspondiente.”; y,*

*Registro digital: 2007988; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Décima Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 725; Tipo: Aislada. **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de \*\*\*\*\* , la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia."*

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la resolución apelada.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son infundados los conceptos de apelación expresados por la parte actora, también demandada incidentista, a través de su autorizado, licenciado \*\*\*\*\* , en contra de la resolución incidental sobre Cancelación de Alimentos Decretados Precautoriamente, de dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la resolución impugnada.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara  
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.  
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

*El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y siete (67), dictada el lunes, 22 de agosto de 2022, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de veinticinco (25) páginas, trece (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.